

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-164/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JESUS PABLO
GARCÍA UTRERA, JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA Y
JOSÉ ANTONIO GRANADOS
FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de agosto
de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por el
Partido Acción Nacional¹, en contra de la sentencia de treinta de
julio de dos mil diecinueve², emitida por el Tribunal Electoral de
Quintana Roo³, dentro del procedimiento especial sancionador
PES/091/2019, que declaró la inexistencia de las infracciones
atribuidas a la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulin y la
Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, por la
supuesta vulneración al principio de imparcialidad en el uso de
recursos públicos.

¹ En adelante PAN.

² En adelante todas las fechas a la que se refiere la presente se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Efectos.....	18
R E S U E L V E	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada al considerar que se vulneró el principio de exhaustividad, porque el Tribunal estimó que lo informado por el Delegado de la Secretaría de Bienestar era suficiente para tener por acreditado que la ciudadana denunciada no mantuvo el vínculo que se le atribuía con dicha Secretaría, sin advertir que la autoridad instructora no fue exhaustiva en la investigación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Quejas. El veintiocho de mayo, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional interpusieron sendas quejas contra la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo

Chulin en su calidad de candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la presunta vulneración al principio de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia referida en la que se hizo constar la comparecencia de los representantes de los partidos denunciados.

3. Sentencia impugnada. El treinta de julio, el TEQROO resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación. El tres de agosto, el PAN promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

5. Recepción y turno. El siete de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen y, el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-164/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la

⁴ En adelante Constitución federal.

SX-JE-164/2019

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones siguientes: **a)** por **materia**, al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia del Tribunal local que resolvió un procedimiento especial sancionador, que declaró inexistentes las conductas denunciadas dentro del contexto del proceso electoral de diputados locales en Quintana Roo, y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X con la Constitución federal; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación

e Integración de Expedientes del TEPJF⁵, y e) por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”* en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

11. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

SX-JE-164/2019

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; de la Ley General de Medios.

13. Forma. El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

14. Oportunidad. Se cumple el requisito ya que la resolución impugnada se emitió el treinta de julio y se notificó al actor al siguiente día,⁷ por tanto si la demanda se presentó el tres de agosto siguiente, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

15. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, al promover el partido político denunciante, por conducto de Neftally Beristáin Osuna, representante suplente ante el Consejo

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

⁷ Tal como consta de la cedula y razón de la notificación que obra a fojas 113 y 114 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

General del Instituto local, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado⁸.

16. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover, ya que fue quien interpuso la queja que derivó en el procedimiento especial sancionador cuya resolución aquí se analiza, la cual estima contraria a sus intereses⁹.

17. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida¹⁰.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir.

18. La pretensión del partido actor radica en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable, así como el acuerdo del IEQROO, a fin de que este último continúe la investigación de manera exhaustiva en relación con lo planteado en los escritos de quejas de los procedimientos especiales sancionadores.

19. De la correcta intelección del escrito de demanda del juicio federal,¹¹ aun cuando señala falta de congruencia, se advierte que

⁸ Visible a foja 21 del expediente principal.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

¹⁰ De conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

SX-JE-164/2019

la causa de pedir del actor radica en la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable al valorar las pruebas obtenidas en la investigación, ya que la actuación de la autoridad electoral local en la investigación de los hechos denunciados no fue completa ni exhaustiva al realizar las diligencias correspondientes, lo cual no fue considerado por el mencionado Tribunal.

20. En efecto, el partido actor sostiene que el Tribunal responsable omitió considerar la respuesta emitida por el Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Bienestar, el cual, como ya se indicó, informó que Angela del Socorro Carrillo Chulin no laboraba en la Unidad Regional 143, Delegación Quintana Roo, de la referida Secretaría de Bienestar.

21. A juicio del inconforme, tal respuesta resulta incompleta puesto que desde la presentación de la queja se solicitó se formulara requerimiento a la Secretaría de Bienestar a efecto de conocer si la denunciada laboraba en dicha Secretaría y no en una circunscripción o delegación en específico.

22. De ahí que, al tenerse sólo información parcial, señala que se debió formular un nuevo requerimiento a efecto de que se informara en los términos inicialmente solicitados de modo que la autoridad instructora ejerciera a plenitud sus facultades

¹¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>

investigadoras, a fin de que el Tribunal responsable estuviera en posibilidad de procurar justicia.

23. Por tanto, esta sala regional considera que la cuestión por resolver radica, en esencia, en determinar si la actuación del Tribunal local fue exhaustiva al analizar la supuesta vulneración a la prohibición del uso de recursos públicos por parte de la denunciada y al valorar las pruebas respectivas.

Contexto de la controversia

24. Las conductas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores IEQROOPES/101/2019 y IEQROOPES/103/2019 consistieron en el uso indebido de recursos públicos y trasgresión al principio de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, a cargo de la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulin, candidata a Diputada al Congreso del Estado de Quintana Roo por el Distrito XI, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

25. Ello, por el presunto cobro de honorarios como servidora pública o prestadora profesional de servicios en la Secretaría de Bienestar de la Federación durante el periodo de campañas, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en el uso de los recursos públicos y; en contra de los

SX-JE-164/2019

mencionados institutos políticos integrantes de la Coalición, por culpa in vigilando.

26. Los partidos políticos denunciantes señalaron en sus respectivas quejas que la denunciada siendo candidata registrada y en periodo de campaña continuaba cobrando un sueldo por honorarios en la Secretaría de Bienestar, del periodo del dieciséis al treinta de abril del año en curso, lo cual se derivaba de la página de internet del Gobierno federal denominada “Nómina Transparente de la Administración Federal”.

27. Al respecto, refirieron que al ostentar el carácter de candidata y mantener la condición de servidora pública percibiendo aportaciones de parte de la mencionada Secretaría, como son sus honorarios, contravenía los mencionados principios que deben observar todos los servidores públicos en la aplicación de los recursos que están bajo su responsabilidad, así como las reglas de financiamiento público aplicables a las campañas.

28. Además, manifestaron que esos recursos públicos los estaba distraendo para beneficiar su propia campaña, por lo que no era aceptable permitir que la candidata cobrara en la Federación y a la par engañara a la ciudadanía en los actos de campaña, por lo que, al seguir cobrando su sueldo, ello se traduciría en una aportación a su campaña proveniente de un ente prohibido.

29. Por tanto, solicitaron a la autoridad instructora una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, para lo cual deberían recabarse informes de las Secretarías de Bienestar y de

la Función Pública, ambas del Gobierno Federal, entre otras cuestiones, sobre la fecha de ingreso, y en su caso, el término de la relación laboral o contractual con la denunciada, el cargo que desempeña dentro de la Secretaría de Bienestar, así como la última nómina cobrada.

30. Por su parte, la autoridad instructora formuló requerimiento al Delegado en Quintana Roo de la Secretaría de Bienestar, para que informara si Ángela del Socorro Carrillo Chulin trabajaba o prestaba sus servicios en esa Secretaría, y en caso afirmativo, manifestara la fecha de ingreso, la última nómina cobrada, el puesto o comisión y demás términos de la relación laboral o contractual, precisando si tenía a su cargo operación o ejecución de programa social o disposición de recursos públicos.¹²

31. Asimismo, requirió a la Titular de la Secretaría de la Función Pública a fin de que informara si existía contrato entre esa Secretaría y la candidata denunciada, la fecha y monto de la contratación, el puesto o comisión, así como la última fecha de pago.¹³

32. En respuesta a dichos requerimientos, mediante oficio de cuatro de junio el Delegado de Programas para el Desarrollo en el estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Bienestar informó

¹² Localizable a fojas 29 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Localizable a fojas 28 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SX-JE-164/2019

que la persona referida en el oficio de requerimiento no laboraba en la UR143, de esa Delegación.¹⁴

33. En relación con el oficio de requerimiento formulado a la Titular de la Secretaría de la Función Pública, la Directora General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas, así como el Director de Ingresos y Control de Plazas, ambos de la Secretaría de la Función Pública remitieron oficios el doce de junio informando que no se existía contrato celebrado con Ángela del Socorro Carrillo Chulin.¹⁵

34. En tanto que el Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de esa Secretaría de la Función Pública mediante oficio de esa misma fecha, dio respuesta señalando que de la búsqueda realizada con base en el nombre proporcionado, se detectó un registro y que respecto de la información de pago y documentos que acrediten la veracidad de honorarios, se sugería consultar a la Secretaría de Bienestar, anexando el reporte sobre el registro, generado el once de junio respecto del puesto detectado.¹⁶

35. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó que, atendiendo a los elementos arrojados de las diligencias realizadas por la autoridad investigadora, no se acreditaban los hechos denunciados atribuidos a la candidata Ángela del Socorro Carrillo Chulin y a los partidos integrantes de la coalición, ya que del análisis a las

¹⁴ Localizable a fojas 31 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁵ Localizable a fojas 34 y 38 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Localizable a fojas 44 a 46 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

probanzas aportadas por los denunciantes, esencialmente del oficio del Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, se advertía que lo señalado respecto a la veracidad del pago y documentos del contrato de honorarios que arrojaba el reporte, se sugería consultar a la Secretaría de Bienestar, dado que no se podía tener certeza de los resultados de la búsqueda por nombre, al no contar con CURP ni con el RFC.

36. Asimismo, consideró que, al analizar el requerimiento formulado por la autoridad investigadora a la Secretaría de Bienestar, a través del Delegado en el estado de Quintana Roo, se advertía del informe rendido que la referida ciudadana no laboraba en esa Delegación, lo cual se concatenaba con los oficios de las diversas Direcciones de la Secretaría de la Función Pública, en los que se informaba que no existían contratos de prestación de servicios.

Postura de esta sala Regional

37. A juicio de este órgano jurisdiccional el planteamiento del partido actor resulta **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

38. Lo anterior, en virtud de que, en efecto, el Tribunal responsable pasó por alto que la autoridad administrativa, al realizar la investigación de los hechos denunciados, se limitó a formular requerimiento al Delegado de la Secretaría de Bienestar en Quintana Roo, no obstante que, desde la presentación de las quejas respectivas, se le solicitó que formulara requerimiento a la

SX-JE-164/2019

propia Secretaría de Bienestar para que informara sobre la relación laboral o contractual que pudiera tener o haber tenido la otrora candidata denunciada con esa Secretaría.

39. Por tanto, resulta evidente que la actuación del Tribunal responsable es contraria al principio de exhaustividad que debe regir en la actuación jurisdiccional.

40. En efecto, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

41. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

42. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁷.

43. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001>

todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁸.

44. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

45. En el caso, el partido político actor, denunció a la ciudadana Angela del Socorro Carrillo Chulin, al considerar que trasgredió los principios de neutralidad, uso indebido de recursos públicos y equidad en la contienda, protegidos por el artículo 134, párrafo VII, de la Constitución Federal.

46. Ello, porque en su consideración la denunciada, siendo candidata a una diputación local, continuó cobrando un sueldo en la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, con lo cual contravino los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar todos los servidores públicos, vulnerando con tal actuación lo previsto en el artículo 134 Constitucional.

47. Además, aduce el inconforme que se contravino lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002>

SX-JE-164/2019

de Partidos Políticos que prohíbe a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

48. No obstante tales señalamientos, el Tribunal local estimó suficiente lo informado por el Delegado de la Secretaría de Bienestar en Quintana Roo, para concluir que no se acreditó que la ciudadana denunciada laborara en la mencionada Secretaría o que tuviera celebrado algún contrato con la misma, por virtud del cual estuviera percibiendo algún salario, de modo que hubiera incurrido en alguna falta o cometido alguna violación en materia electoral.

49. Como se advierte, asiste la razón al inconforme en el sentido de que la responsable, a partir de información incompleta o parcial, tuvo por no acreditada la relación que se le atribuyó a la denunciada con la Secretaría de Bienestar durante el periodo de campaña.

50. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable pasó por alto que la autoridad administrativa electoral, instructora del procedimiento sancionador, fue omisa en formular el requerimiento en los términos que le fue solicitado en las propias quejas, de modo que se le informara de manera completa, si existía o no la relación que se le atribuía a la denunciada con la Secretaría del Bienestar.

51. En esas condiciones, se puede establecer que los elementos recabados por la autoridad instructora, contrario a lo señalado por el Tribunal local, son insuficientes para poder resolver de forma completa respecto a si la denunciada mantuvo con la Secretaría de Bienestar la relación que se le imputó, puesto que, en efecto, solo obra en autos lo informado respecto de que dicha ciudadana no laboraba en la Unidad Regional 143, de la Delegación en Quintana Roo de la mencionada Secretaría, sin que de ello se pueda establecer la inexistencia del vínculo que se le atribuyó en las quejas respectivas.

52. En estima de esta Sala Regional para dar por agotada la investigación a cargo de la autoridad instructora, debió formular los requerimientos solicitados por los partidos denunciantes, máxime que, si ya había iniciado esa investigación, la respuesta del Delegado de la Secretaría de Bienestar era insuficiente para concluir que no existía vinculación.

53. Además, si en la respuesta brindada por el Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública se le indicó a la instructora que con base en el dato que se le proporcionó, consistente en el nombre de la denunciada, se detectó un registro, y que, para tener certeza sobre la información del pago y documentos que solicitó, debía consultarse a la Secretaría de Bienestar, luego entonces, no había razones suficientes que justificaran dar por concluida la investigación; en todo caso, debió requerir a la instancia nacional, es decir, a la Secretaría de Bienestar.

SX-JE-164/2019

54. Por ende, con base en las razones expuestas, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio y, dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario analizar el resto de los agravios formulados por el partido actor.

CUARTO. Efectos

55. Al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Instituto Electoral de Quintana Roo, reabra el procedimiento sancionador y formule el requerimiento que corresponda a la Secretaría de Bienestar, para que informe, en los términos señalados por los denunciantes, respecto de si ha existido alguna relación contractual entre la ciudadana Angela del Socorro Carrillo Chulin y dicha Secretaría.

56. Una vez subsanado lo anterior, deberá turnar el expediente respectivo al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que con plenitud de atribuciones emita la resolución que en Derecho proceda.

57. Dictada la sentencia correspondiente, el referido órgano jurisdiccional local **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

58. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por estrados al partido actor y a los demás interesados, y **de manera electrónica o por oficio** al TEQROO y al IEQROO, con copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-164/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ